



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00630.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes En Madrid, a 17/07/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTA:** [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

### VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 23/01/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 16/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la factura nº [REDACTED] de suministro de gas, de fecha 23/06/2022, relativa al periodo 07/04/2022 a 8/06/2022 emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), al entender que su importe de 830,97 € es excesivo dado el consumo habitual de su domicilio. Razón por la que, tras reclamar ante [REDACTED] sin éxito solicita arbitraje con el fin de que le rectifiquen la citada factura.

Se pone de manifiesto que en la copia de la referida factura constan como datos de lectura, los siguientes:

Lectura actual: real = 24077 m<sup>3</sup> realizada el 8/06/2022

Lectura anterior: real = 23625 m<sup>3</sup> realizada el 07/04/2022

Asimismo, cabe destacar que en la copia del escrito de respuesta de [REDACTED] a la reclamación previa interpuesta ante esa comercializadora, aportada por el reclamante, esa comercializadora expone lo siguiente: "se ha contactado con la empresa distribuidora [REDACTED], como empresa responsable de verificar la validez de la lectura que se nos proporcionó y comprobar si se ha producido algún tipo de incidencia en relación a la misma.

En este sentido, la empresa distribuidora nos ha confirmado la validez de las lecturas y de funcionamiento del contador."

Convocada la audiencia escrita el 17/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada no ha presentado alegaciones ni en fase de mediación ni en la de audiencia por escrito.



## Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto consta en el expediente que la empresa reclamada, [REDACTED], comunicó al reclamante que la factura objeto de controversia se había emitido con base en los datos de lectura del contador suministrados por la empresa distribuidora competente y en esa misma factura figura que el consumo realizado corresponde a lecturas reales, por lo que no se aprecia vulneración de los derechos del reclamante que, como consumidor, le reconoce la normativa aplicable en esta materia.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de julio de 2023  
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]